



Doctor
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 110013335011202000296000

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva (H), y con Tarjeta Profesional número 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de contestar la demanda del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Del 1 al 3: Es cierto que se encuentran vinculados en la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha cancelado los salarios y prestaciones sociales conforme a la normatividad legal vigente.

Del 4 al 9: Son referencias normativas y jurisprudenciales, sujetas a la interpretación subjetiva del apoderado de la parte actora; por lo cual, me encuentro relevada de pronunciarme.

Del 10: Según pruebas aportadas por el demandante.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas expuestas por la parte actora, por cuanto los actos administrativos expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sólo se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a través del Decreto 1251 de 2009.

Según dicho Decreto, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debía realizar el pago de los porcentajes reconocidos dependiendo el cargo sobre el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto percibía anualmente el Magistrado de las Altas Cortes; deber legal que ha venido cumpliendo a cabalidad la Entidad a la que representó, por lo tanto, deben desestimarse y negarse las pretensiones de esta demanda.

Así mismo, no existe ningún precedente jurisprudencial por parte del Consejo de Estado que deba ser aplicado en este caso como lo indica la parte demandante, puesto que si lo que se pretende aplicar es la sentencia sobre prima especial de servicios, existen fallos de constitucionalidad de la Corte Constitucional sobre el mismo tema; por lo que, entonces, sería la posición de la Corte Constitucional a aplicar, como lo dejó claro la sentencia C-634 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA

Los actos administrativos demandados se expidieron en estricto cumplimiento del deber legal establecido Decreto 1251 de 2009, y de la misma forma el pago de los porcentajes reconocidos dependiendo el cargo sobre del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

En este orden de ideas, no tiene fundamento la solicitud de nulidad, en cuanto se pretende que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desconozca lo establecido en el Decreto 1251 de 2009, sustrayéndose del cumplimiento de la legislación vigente, que dicho sea de paso por su naturaleza se erigía como de orden público y consiguientemente de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo de la referida Ley 4 de 1992, el Presidente de la República profirió el Decreto 3901 del 07 de octubre de 2008, derogado por el Decreto 707 del 06 de marzo de 2009, derogado por el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, hoy vigente, el cual establece:

ARTÍCULO 1º. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2º. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3º. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro*

punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Por su parte, el Decreto 801 de 1992 fija los ingresos permanentes que perciben los Congresistas, así:

"ARTICULO 1o. La asignación mensual de los miembros del Congreso de la República será un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00), de los cuales el 36% corresponde al sueldo básico y el 64% a gastos de representación. Esta asignación surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992".

ARTICULO 2o. Los miembros del Congreso tendrán derecho a percibir una Prima de Localización y Vivienda mensual, equivalente a setecientos mil pesos (\$700.000.00), la cual no será considerada como factor salarial y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992.

"ARTICULO 3o. Modificado por el Decreto 2304 de 1994, artículo 1º. Prima de transporte. Los miembros del Congreso de la República que contraigan crédito con entidades bancarias para la adquisición de vehículos de uso particular hasta por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00) con tasa de interés corriente bancaria del mercado a la fecha de suscripción del crédito, tendrán derecho a percibir una prima de transporte equivalente al 50% de los intereses mensuales causados.

Aquellos miembros del Congreso que a la expedición del presente decreto se encuentren percibiendo la prima de transporte, no podrán acceder a un nuevo crédito hasta la cancelación total del anterior, por lo tanto no tendrán derecho a devengar esta prima simultáneamente para dos créditos.

La prima de transporte a que se refiere este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Los plazos de dicho crédito y la prima en mención no podrán superar el período legislativo para el cual fueron elegidos. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto.

PARÁGRAFO. En caso de reelección de Congresistas, sólo se podrá percibir la prima señalada en el presente artículo si no se ha ejercido el derecho correspondiente en el período o períodos anteriores".

"ARTICULO 4o. Los miembros del Congreso tendrán derecho al reconocimiento y pago mensual de una Prima de Salud, equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación establecida en el artículo 1º. del presente decreto, la cual no constituye factor salarial".

"ARTICULO 5o. Las primas de que tratan los artículos 2º 3º y 4º de este decreto reemplazan en su totalidad y dejan sin efecto las primas existentes en la actualidad, con excepción de la prima de navidad. Aquéllas a que se refieren el artículo 3º y 4º de este decreto surten efectos fiscales a partir del 1º de junio de 1992".

"ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Así mismo, los elementos que conforman la prima especial de servicios que se encuentran señalados taxativamente en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, así:

"Artículo 2º

Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad".

De conformidad con las normas antes mencionadas, es claro para la administración que los factores que conforman los ingresos laborales anuales de los Congresistas están estipulados en el Decreto 801 de 1992 el cual establece que estos corresponden a la asignación mensual, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, sin que se incluya el auxilio de cesantía pretendido por la accionante.

Adicionalmente, en lo que respecta al auxilio de cesantías en la liquidación de la prima especial de servicios que perciben los Congresistas para efectos de liquidar lo que por todo concepto reciben anualmente los Magistrados de las Altas Cortes, se debe aclarar que la Sala de Consulta y Servicio Civil – Sala de Conjueces del H. Consejo de Estado, en respuesta del 16 de mayo de 2011¹ dirigida al señor Ministro del Interior y de Justicia, mediante la cual se pronunció respecto de los elementos que integran la base para calcular la prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, señaló:

"...La Sección Segunda de esta Corporación, mediante sentencia del 4 de mayo de 2009, Conjuez Ponente Doctor Luis Fernando Velandia Rodríguez, definió el asunto en los siguientes términos:

(...) Retomando, la norma de la Ley 4ª de 1992, ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por congresistas y magistrados y el decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales", aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir, que examinados los ingresos que año a año perciben los congresistas, deben aparecer indefectiblemente relacionados los mismos para darles ese carácter de permanencia y sin que la inclusión de la prima de navidad dentro de ellos, permita al intérprete determinar que las prestaciones sociales no pueden hacer parte de las sumas a incluir, por cuanto así no lo dispuso la Ley.

(...) En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de

¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Sala de Conjueces – Consejero Ponente Dr. Juan Manuel Charry Ureña – Radicado No. 22001-03-06-000-2010-00091-00 (2008).

prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.

En consecuencia, dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, según la providencia citada, ⁽²⁾ estarían incluidas las cesantías.

La Sala no comparte las consideraciones de la sentencia transcrita, pues los ingresos de los miembros del Congreso están definidos en el Decreto 801 de 1992, como se indica en el numeral anterior. Y los elementos de la prima especial de servicios, que por su especialidad son excepcionales y por lo tanto de interpretación restrictiva, se encuentran señalados en el Decreto 10 de 1993, artículo 2, que serían los que establece el Decreto 801 de 1992, más la prima de navidad. ***En otros términos, no podría el intérprete incluir las otras primas o prestaciones no dispuestas por la ley o el reglamento.***

Ahora bien, parecería tratarse de un análisis inocuo, pues los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y por ende los magistrados del Consejo Nacional Electoral, deben percibir en su totalidad los mismos ingresos que los miembros del Congreso, según lo ordenado por la Ley 4^o de 1992, artículo 15, sin que en ningún caso los supere.

Con base en lo anterior, la Sala Responde:

"[1.]Cuál es la interpretación que debe darse a la expresión "los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas", para efectos de cancelar la prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas incluyen el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, y la prima semestral.

[2.] Si la prima especial de servicios de que trata la Ley 4^a de 1992 debe calcularse con inclusión del auxilio de cesantía que anualmente les sea reconocido a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

La prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral debe calcularse sin inclusión del auxilio de cesantía que anualmente sea reconocido a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.... (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo para este caso concreto relevancia los argumentos expuestos en la respuesta dada por el H. Consejo de Estado al Ministro del Interior y de Justicia el 16 de mayo de 2011, cuando precisa que los ingresos para los Congresistas están señalados taxativamente en el Decreto 801 de 1992, y se reitera lo manifestado a lo largo del presente escrito en el sentido de que la prima especial de servicios es de carácter excepcional, es decir, que no da lugar a que se incluyan aspectos diferentes a los que el legislador contempló para su reconocimiento y pago.

De lo anterior se colige, que los factores que conforman la prima de servicios están definidos claramente por la normatividad legal vigente y que, la administración, por lo tanto, no podría

² Sentencia proferida el 04 de mayo de 2009 por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces – Consejero Ponente Dr. Luis Fernando Velandía Rodríguez – Radicado No. 25000232500020040520902. Número Interno: 0552-2007.

darle una interpretación diferente en el sentido de incluirle a la prima especial de servicios el auxilio de cesantía como lo solicita la recurrente.

Adicionalmente, los reconocimientos jurisprudenciales de dicho auxilio de cesantía, corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que genera efectos a favor del demandante en específico, parte dentro del proceso adelantado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia del 20 de agosto de 2009 (Expediente 16869), ha considerado:

"Ahora bien, la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia del Doctor Carlos Gustavo Arrieta Alandete, formuló la tesis de los móviles y finalidades, la cual ha sido reiterada en diferentes providencias y en tal oportunidad indicó:

"Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas legales asignan a la acción. Es presumible esta similitud ... cuando se acciona por la vía del contencioso popular de anulación contra actos impersonales y abstractos, porque esta clase de ordenamientos entrañan una violación continua y permanente de la legalidad objetiva, que afecta directamente a la comunidad ... Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas : si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses...

De la teoría expuesta se advierte que independientemente de la acción interpuesta por el demandante contra un acto particular y concreto, lo que debe tenerse en cuenta en cada caso es: si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, entonces debe entenderse que la acción que se está ejerciendo es la de nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto deberán verificarse los requisitos propios de la acción. Pero si la decisión de anulación no aparea el restablecimiento del derecho puede tramitarse contra el acto la acción de simple nulidad. (...)

En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;

(...) En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados."

Así las cosas, los efectos de la sentencia del 04 de mayo de 2009, proferida por el H. Consejo de Estado dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, únicamente afecta los intereses del demandante y del demandado, por lo que de ninguna manera podrían extenderse a terceros que no son parte ni tienen interés legítimo dentro de la referida acción, como lo pretende el actor.

Entonces, no son de recibo las pretensiones de la demanda en el sentido de que se le reconozca y pague las diferencias prestacionales y salariales que se le adeudan en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1251 de 2009, pues claramente se observa que se han efectuado dichos reconocimientos por parte de la administración de manera periódica y oportuna, como lo establece la normatividad legal vigente, tomando para estos efectos los conceptos considerados como "ingresos totales anuales" de los Magistrados de las Altas Cortes.

Ahora, es indispensable hacer una precisión respecto a las pretensiones del actor en lo relativo al tiempo posterior al 1 de enero de 2013, debido a que en esta fecha se expide el Decreto 382 de 2013, *"por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconoció y pagó el porcentaje establecido en el Decreto 1251 de 2009 a los servidores beneficiarios del mismo, hasta la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013, teniendo en cuenta que las normas en mención no pueden aplicarse de manera simultánea, pues se superarían los porcentajes establecidos en el Decreto 1251 de 2009, hecho por el que en la actualidad **solo se reconoce la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013**, para los servidores de la Entidad que eran beneficiarios del Decreto 1251 de 2009, el cual no resulta posible de aplicar desde el pasado 1º de enero de 2013.

El Decreto 382 de 2013, estableció:

"ARTICULO 1º Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, (...)

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior. En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El Departamento Administrativo de la Función Pública se ha manifestado expresamente sobre la remuneración establecida en el Decreto 1251 de 2009 para Fiscales de Circuito Especializados, Seccionales y Locales, y es así como mediante escrito radicado No. 20134000121861 del 05 de agosto de 2013, en respuesta Asonal Judicial manifestó con respecto al citado Decreto, dictado en desarrollo de las normas generales contenida en la Ley 4a de 1992, que "es inaplicable actualmente en razón que la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 " por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" comporta que la remuneración por todo concepto perciban los servidores destinatario de dicha norma resultan materialmente superiores a los porcentajes establecidos para los mismos funcionarios por el Decreto 1251 de 2009", conforme lo señalado en los artículos 1.2,3 del mismo Decreto, teniendo en cuenta el *total el ingreso anual de los magistrados de las Altas Cortes y los porcentajes de remuneración para los cargos de Fiscal Especializado, Seccional y Local.*

Con el fin de determinar el monto total de la remuneración de los funcionarios mencionados conforme a lo establecido con el Decreto 382 de 2013, armonizado con el Decreto 1035 de 2013 *"Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se pudo establecer que la remuneración que emerge de la aplicación de los decretos es total el ingreso anual de los magistrados de las Altas Cortes y los porcentajes de remuneración para los cargos de Fiscal Especializado, Seccional y Local sustancialmente superior a la que se obtiene del Decreto 1251 de 2009, superándose así los porcentajes de remuneración establecida en este decreto y en consecuencia se sobre remuneran las cuantías establecidas allí.

Por todo lo anterior, frente a las pretensiones del demandante, téngase en cuenta que el pago nivelatorio establecido en el Decreto 1251 de 2009 con la remuneración establecida en los Decretos 382 y 1035 de 2013 carece de toda causa y fundamento el pago consignado en el artículo 4o del Decreto 1251 de 2009, se torna una diferencia inexistente y si bien el Decreto 1251 de 2009 no está derogado resulta materialmente inaplicable por cuanto los porcentajes allí reconocidos son inferiores a los valores que actualmente vienen reconociéndose conforme a los Decretos 382 y 1035 de 2013.

EXCEPCIONES

a) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Como ya se mencionó, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN profirió los actos administrativos demandados en estricto cumplimiento del Decreto 1251 de 2009, pues éste ordenó para ciertos cargos el pago de un porcentaje del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.



Por lo tanto, no podría ser otro el obrar de la Entidad, toda vez que ha realizado el pago respetando dicho derecho reconocido por el Decreto.

b) COBRO DE LO NO DEBIDO

Puesto que como se dijo, a partir del año 2013, entró en vigor el Decreto 382, por medio del cual se supera lo indicado en el artículo 4o del Decreto 1251 de 2009.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados en su integridad por el demandante, por lo que en virtud del principio de economía establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, no se remiten nuevamente; empero con el fin de cumplir con dicha obligación, la suscrita dio traslado de la carga al área competente mediante correo electrónico:





ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Al correo electrónico de la suscrita: edna.martinez@fiscalia.gov.co, correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co o

Señor Juez,

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA

C.C. 26.431.333 de Neiva (H)

T.P. 163.782 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Diagonal 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 Edificio C Piso 3, Bogotá D. C, Código Postal 111321

CONMUTADOR: 5702000 EXTs. 3149-2152-2289

www.fiscalia.gov.co